

Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad (Código NGV 1994)

Segundo suplemento

Diciembre 2014

En su 92º periodo de sesiones, el Comité de seguridad marítima (MSC) adoptó, el 21 de junio de 2013 y mediante la resolución MSC.351(92), enmiendas al Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994 (Código NGV 1994), cuyo texto figura a continuación. Estas enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

(En el presente suplemento también se incluyen las enmiendas de 2006, 2004 y 2001.)

Capítulo 18

Prescripciones operacionales

1 *A continuación del párrafo 18.5.3 existente se incluye el nuevo párrafo siguiente:*

«**18.5.4** Los tripulantes que tengan responsabilidades en cuanto a la entrada o el salvamento en espacios cerrados deberían participar en un ejercicio de entrada y salvamento en un espacio cerrado, que se realizará a bordo de la nave, como mínimo una vez cada dos meses.»

2 *Los párrafos 18.5.4 a 18.5.10 existentes se numeran como 18.5.5 a 18.5.11, respectivamente.*

3 *Se enmienda la primera frase del nuevo párrafo 18.5.8 del siguiente modo:*

«**18.5.8** *Anotaciones*

Se deberían anotar en el diario de navegación que prescriba la Administración las fechas en que se efectúe la reunión y los pormenores de los ejercicios de abandono de la nave y de lucha contra incendios, de los ejercicios con otros dispositivos de salvamento, de los ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados y de la formación impartida a bordo.»

4 *Se incluye el siguiente nuevo apartado a continuación del párrafo 18.5.11 de la nueva numeración:*

«18.5.12 Ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados

18.5.12.1 Los ejercicios de entrada y salvamento en espacios cerrados deberían planearse y realizarse de manera segura, teniendo en cuenta, según proceda, las orientaciones que figuran en las recomendaciones elaboradas por la Organización.*

* Véanse las Recomendaciones revisadas relativas a la entrada en espacios cerrados a bordo de los buques, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.1050(27).

18.5.12.2 Todo ejercicio de entrada y salvamento en un espacio cerrado debería incluir:

- .1** la comprobación y utilización del equipo de protección personal prescrito para la entrada;
- .2** la comprobación y utilización del equipo y los procedimientos de comunicaciones;
- .3** la comprobación y utilización de instrumentos para medir la atmósfera en espacios cerrados;
- .4** la comprobación y utilización del equipo y los procedimientos de salvamento; y
- .5** las instrucciones en técnicas de primeros auxilios y reanimación.

18.5.12.3 los riesgos que entrañan los espacios cerrados y los procedimientos de a bordo para la entrada en tales espacios en condiciones de seguridad, en los cuales deberían tenerse en cuenta, según proceda, las orientaciones que figuran en las recomendaciones elaboradas por la Organización.*

* Véanse las Recomendaciones revisadas relativas a la entrada en espacios cerrados a bordo de los buques, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.1050(27).»

5 *En el índice, actualícense los párrafos nuevos y los párrafos reenumerados.*

Primer suplemento

Enmiendas de 2001, 2004 y 2006

Enmiendas de 2006

Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de seguridad marítima mediante la resolución MSC.221(82) el 8 de diciembre de 2006, y entraron en vigor el 1 de julio de 2008.

Capítulo 1

Observaciones y prescripciones generales

1 El párrafo 1.2 actual pasa a ser 1.2.1 y se añade el nuevo párrafo 1.2.2 siguiente:

«**1.2.2** Se deberá prohibir la instalación de nuevos materiales que contengan asbesto en la estructura, la maquinaria, las instalaciones eléctricas y el equipo de toda nave a la que se aplique el presente código, salvo por lo que respecta a:

- .1 las paletas utilizadas en compresores y bombas de vacío rotativos de paletas;
- .2 las juntas y guarniciones estancas utilizadas para la circulación de fluidos cuando, a altas temperaturas (en exceso de 350 °C) o presiones (en exceso de 7×10^6 Pa) haya riesgo de incendio, corrosión o toxicidad; y
- .3 los dispositivos dúctiles y flexibles de aislamiento térmico utilizados para temperaturas superiores a 1 000 °C.»

Capítulo 8

Dispositivos y medios de salvamento

2 Después del párrafo 8.9.7.1.2 actual se añade el nuevo párrafo 8.9.7.2 siguiente:

«**8.9.7.2** Además de los servicios de que sean objeto los sistemas de evacuación marinos a los intervalos indicados anteriormente o al mismo tiempo que dichos servicios y siguiendo un sistema de turnos, cada sistema de evacuación marino se deberá desplegar desde la nave a los intervalos que determine la Administración, con la condición de que cada sistema se despliegue al menos una vez cada seis años.»

3 Se suprime el encabezamiento del párrafo 8.9.1 «Disponibilidad operacional» y se sustituye por «Generalidades». El párrafo 8.9.1 actual pasa a ser 8.9.1.1 y se añaden los nuevos párrafos 8.9.1.2 y 8.9.1.3 siguientes:

«8.9.1.2 Antes de aprobar dispositivos o medios de salvamento de carácter innovador, la Administración deberá cerciorarse de que tales dispositivos o medios:

- .1 se ajustan a normas de seguridad equivalentes, por lo menos, a las prescritas en el presente capítulo, y se han evaluado y sometido a prueba de conformidad con las recomendaciones de la Organización;* o
- .2 han superado con éxito, a juicio de la Administración, una evaluación y pruebas esencialmente equivalentes a las de esas recomendaciones.

8.9.1.3 Toda Administración que permita la ampliación de los intervalos entre servicios de las balsas salvavidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8.9.1.2, deberá notificarlo a la Organización de conformidad con la regla I/5 b) del Convenio.

* Véase el Código de prácticas para la evaluación, la prueba y la aceptación de prototipos de dispositivos y medios de salvamento de carácter innovador, adoptado por la Organización mediante la resolución A.520(13).»

4 Después del párrafo 8.9.9 actual se añade el nuevo párrafo 8.9.10 siguiente:

«8.9.10 Servicio periódico de los dispositivos de puesta a flote

Los dispositivos de puesta a flote:

- .1 deberán ser objeto de un servicio a intervalos recomendados, de conformidad con las instrucciones para el mantenimiento a bordo que se estipulan en la regla III/36 del Convenio;
- .2 deberán ser objeto de un examen minucioso durante los reconocimientos anuales prescritos en el párrafo 1.5.1.3; y
- .3 deberán, al término del examen que se especifica en .2 *supra*, ser sometidos a una prueba dinámica del freno del chigre, a la velocidad máxima de arriado. La carga que deberá aplicarse será igual a la masa de la embarcación de supervivencia o el bote de rescate sin personas a bordo, con la excepción de que, a intervalos que no excedan de cinco años, la prueba deberá efectuarse con una carga de prueba igual a 1,1 veces el peso de la embarcación de supervivencia o el bote de rescate con su asignación completa de personas y equipo.»

5 Después del párrafo 8.9.10 actual se añade el nuevo párrafo 8.9.11 siguiente:

«8.9.11 *Dispositivos y medios de salvamento de carácter innovador*

Las Administraciones que aprueben medios nuevos o de carácter innovador para las balsas salvavidas inflables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.9.1.2, podrán permitir que se amplíen los intervalos entre servicios siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- .1 los medios nuevos o de carácter innovador para las balsas salvavidas deberán satisfacer durante los intervalos entre servicios ampliados una norma idéntica a la prescrita en el procedimiento de prueba;
- .2 el sistema de balsas salvavidas se someterá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.7, a la verificación de personal capacitado; y
- .3 los servicios se efectuarán a intervalos que no excedan de cinco años, de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Organización.»

6 Después del párrafo 8.9.11 actual se añade el nuevo párrafo 8.9.12 siguiente:

«8.9.12 Toda Administración que permita la ampliación de los intervalos entre servicios de las balsas salvavidas con arreglo a 8.9.2, deberá notificarlo a la Organización de conformidad con la regla I/5 b) del Convenio.*

* Véase el Código de prácticas para la evaluación, la prueba y la aceptación de prototipos de dispositivos y medios de salvamento de carácter innovador, adoptado por la Organización mediante la resolución A.520(13).»

Capítulo 13 *Equipo náutico*

7 El párrafo 13.14.2 actual pasa a ser 13.14.3 y se inserta el nuevo párrafo 13.14.2 siguiente:

«13.14.2 Todas las naves, incluidas las existentes, deberán estar equipadas con un SIVCE a más tardar el 1 de julio de 2010.»

Capítulo 14

Radiocomunicaciones

8 *Se sustituye el párrafo 14.1 actual por el texto siguiente:*

«**14.1** Las naves deberán ir provistas de los equipos de radiocomunicaciones especificados en el capítulo 14 del Código NGV 2000 (resolución MSC.97(73), enmendada por las resoluciones pertinentes, incluida la resolución MSC.222(82)), que estén instalados y funcionen de conformidad con lo dispuesto en dicho capítulo.»

Anexo 1

Modelo de Certificado de seguridad para naves de gran velocidad

9 *En la sección 5 del inventario del equipo adjunto al certificado de seguridad para naves de gran velocidad, se inserta el siguiente nuevo punto 14 después del punto 13 actual, y el punto 14 actual se numera como punto 15:*

«**14 Sistema de identificación y seguimiento de largo alcance**»

Anexo 7

Estabilidad de las naves multicasco

10 *Las referencias a «2.9» en el párrafo 1.4.1 y a «2.4» en el párrafo 2.5 se sustituyen por «2.10» y «2.6», respectivamente.*

Enmienda de 2004

Esta enmienda fue adoptada por el Comité de seguridad marítima por la resolución MSC.174(79) el 10 de diciembre de 2004, y entró en vigor el 1 de julio de 2006.

Anexo

Modelo de Certificado de seguridad para naves de gran velocidad

En el modelo del Certificado de seguridad para naves de gran velocidad, se introduce la siguiente nueva sección entre la que empieza con las palabras «el presente certificado es válido hasta el día» y la que comienza con las palabras «expedido en»:

«Fecha de terminación del reconocimiento en el que
se basa el presente certificado:
(dd/mm/aaaa)»

Enmiendas de 2001

Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de seguridad marítima mediante la resolución MSC.119(74) el 6 de junio de 2001 y entraron en vigor el 1 de enero de 2003.

Capítulo 1

Observaciones y prescripciones generales

- 1 *El texto existente de 1.3.3.1 se sustituye por el siguiente:*
«buques de guerra, buques auxiliares de la armada u otros buques cuya propiedad o explotación corresponda a un Gobierno Contratante y que estén destinados exclusivamente a servicios no comerciales del Gobierno;»
- 2 *después de 1.3.3.5, se añade la nueva frase siguiente:*
«No obstante, se recomienda que, dentro de lo razonable y factible, los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que cuya propiedad o explotación corresponda a un Gobierno Contratante y que estén destinados exclusivamente a servicios no comerciales del Gobierno, operen de forma compatible con lo prescrito en el presente código.»

Capítulo 13

Equipo náutico

- 3 *El título del capítulo 13 se sustituye por el siguiente:*

«Sistemas y equipo náuticos de a bordo y registradores de datos de la travesía»*

* De conformidad con la regla X/3.1.1 del Convenio, las disposiciones del capítulo V del Convenio son también aplicables a las naves de gran velocidad, salvo las de las reglas V/18, V/19, V/20.»

- 4 *El párrafo 13.1 actual se sustituye por el siguiente:*

«13.1 Cuestiones generales

13.1.1 El presente capítulo trata del equipo relacionado con la navegación, y no con la seguridad del funcionamiento de la nave. Los párrafos siguientes contienen las prescripciones mínimas exigidas para la seguridad de la navegación en condiciones normales, a menos que se haya demostrado a la Administración que se consigue un grado de seguridad equivalente por otros medios.

13.1.2 El equipo y su instalación serán satisfactorios a juicio de la Administración.

13.1.3 La Administración determinará en qué medida las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a las naves de arqueo bruto inferior a 150.»

5 *A continuación del párrafo 13.12 actual se añaden los nuevos párrafos siguientes:*

«13.13 Registradores de datos de la travesía (RDT)*

13.13.1 A fin de facilitar las investigaciones sobre siniestros, en las naves de pasaje se instalará un registrador de datos de la travesía (RDT) según se indica a continuación:

- .1 en las naves de pasaje de transbordo rodado, a más tardar en el primer reconocimiento que se efectúe después del 1 de enero de 2003; y
- .2 en las naves de pasaje que no sean de transbordo rodado, a más tardar el 1 de enero de 2004.

13.13.2 La Administración podrá eximir a las naves de pasaje que no sean de transbordo rodado de la obligación de instalar un RDT, siempre que se demuestre que la interconexión de un RDT con los aparatos existentes en la nave no resulta razonable ni factible.

13.13.3 El sistema del registrador de datos de la travesía (RDT), incluidos todos los sensores, se someterá a una prueba anual de funcionamiento. Dicha prueba se realizará en una instalación aprobada de prueba o servicio a fin de verificar la precisión, duración y facilidad de recuperación de los datos registrados. Además, se llevarán a cabo pruebas e inspecciones para determinar el estado de todas las envueltas protectoras y todos los dispositivos instalados para ayudar a localizar el registrador. A bordo de la nave se mantendrá una copia del certificado de cumplimiento expedido por la instalación que lleve a cabo las pruebas en el que se indique la fecha de cumplimiento y las normas de funcionamiento aplicables.

13.14 Cartas y publicaciones náuticas

13.14.1 Las naves estarán provistas de cartas y publicaciones náuticas que permitan planificar y mostrar la derrota de la nave para la travesía prevista y trazar y supervisar su situación durante la travesía. Se podrá considerar que un sistema de información y visualización de cartas electrónicas (SIVCE) cumple las prescripciones del presente párrafo relativas a la obligación de llevar a bordo cartas adecuadas.

* Véase la Recomendación sobre las normas de funcionamiento de los registradores de datos de la travesía (RDT) de a bordo adoptada por la Organización mediante la resolución A.861(20).

13.14.2 Se proveerán medios auxiliares para cumplir las prescripciones funcionales del párrafo 13.14.1 si dicha función se cumple total o parcialmente por medios electrónicos.*

13.15 Sistema de identificación automática (SIA)

13.15.1 Toda nave estará provista de un sistema de identificación automática (SIA) según se indica a continuación:

- .1 en el caso de las naves de pasaje, a más tardar el 1 de julio de 2003;
- .2 en el caso de las naves de carga de arqueo bruto igual o superior a 3 000, a más tardar el 1 de julio de 2006; y
- .3 en el caso de las naves de carga de arqueo bruto inferior a 3 000, a más tardar el 1 de julio de 2007.

13.15.2 El SIA:

- .1 proporcionará automáticamente a las estaciones terrenas costeras, otros buques y aeronaves que dispongan del equipo apropiado, información que incluya la identidad de la nave, su tipo, situación, rumbo, velocidad y condiciones de navegación, así como otra información relacionada con la seguridad;
- .2 recibirá automáticamente tal información de los buques que dispongan de un equipo análogo;
- .3 vigilará y seguirá a los buques; y
- .4 intercambiará información con las instalaciones en tierra.

13.15.3 Las prescripciones del párrafo 13.15.2 no serán aplicables a los casos en que los acuerdos, reglamentos o normas internacionales estipulen la protección de la información sobre la navegación.

13.15.4 El SIA se utilizará teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.†

* Se podrá utilizar una carpeta adecuada de cartas náuticas como medio auxiliar para los SIVCE. También son aceptables otros medios auxiliares para los SIVCE (véase el apéndice 6 de la resolución A.817(19) enmendada).

† Véanse las Directrices relativas a la utilización en el buque del sistema de identificación automática (SIA) de a bordo, adoptadas por la resolución A.917(22) y enmendadas por la resolución A.956(23).»

6 *El párrafo 13.13 actual pasa a ser el párrafo 13.16.*

Anexo 1
*Modelo de Certificado de seguridad
para naves de gran velocidad*

**INVENTARIO DEL EQUIPO
PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD**

7 *A continuación del párrafo 4.3 actual se añade la nueva sección 5 siguiente:*

«5 *Pormenores de los sistemas y el equipo náuticos:*

1.1	Compás magnético
1.2	Girocompás
2	Dispositivo medidor de la velocidad y la distancia
3	Ecosonda
4.1	Radar de 9 GHz
4.2	Segundo radar (3 GHz/9 GHz [†])
4.3	Ayuda de punteo radar automática (APRA)/ Ayuda de seguimiento automático*
5	Receptor para un sistema mundial de navegación por satélite/Sistema de radionavegación terrenal/ Otros medios de determinación de la situación* [†]
6.1	Indicador de la velocidad de giro
6.2	Indicador del ángulo del timón/Indicador de la dirección de empuje de gobierno*
7.1	Cartas náuticas/Sistema de información y visualización de cartas electrónicas (SIVCE)*
7.2	Medios auxiliares para los SIVCE
7.3	Publicaciones náuticas
7.4	Medios auxiliares para las publicaciones náuticas
8	Proyector
9	Lámpara de señales diurnas
10	Equipo de visión nocturna
11	Medios para mostrar la modalidad de los sistemas de propulsión
12	Ayuda para el gobierno automático (piloto automático)
13	Sistema de identificación automática (SIA)
14	Registrador de datos de la travesía (RDT)

* Táchese según proceda.

† En caso de que sean «otros medios», éstos deberían especificarse.»